



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

**EXPEDIENTE SALA SUPERIOR: 1610/2023**

**RECURSO: RECLAMACIÓN**

**JUICIO ADMINISTRATIVO EN LÍNEA: [REDACTED]**

**AUTORIDAD DEMANDADA (RECURRENTE):  
SECRETARÍA DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE  
JALISCO**

**MAGISTRADA PONENTE:  
FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE**

**Guadalajara, Jalisco, a 07 siete de septiembre del 2023 dos mil veintitrés.**

**VISTOS** los autos para resolver el **Recurso de Reclamación** interpuesto por la Secretaría de Transporte del Estado de Jalisco, por medio de su titular Diego Monraz Villaseñor, en contra del acuerdo de 06 seis de junio del 2023 dos mil veintitrés, pronunciado dentro del Juicio Administrativo en Línea [REDACTED] del índice de la Quinta Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y;

#### **RESULTANDO**

1. Mediante escrito presentado a través del sistema electrónico de este Tribunal, el día 15 quince del mes de junio del 2023 dos mil veintitrés, la autoridad demandada por medio de su representante legal, interpuso recurso de reclamación en contra del acuerdo descrito at supra; medio de defensa que fue admitido a trámite por la Sala a quo mediante acuerdo del día 03 tres de julio del 2023 dos mil veintitrés.

2. Luego, con fecha 10 diez de agosto del 2023 dos mil veintitrés, el Magistrado de la sala a quo remitió el oficio [REDACTED] ante la Secretaría General de Acuerdos, en el que informó la disposición de las constancias electrónicas a esta Sala Superior para la formulación de dicho proyecto.

3. Finalmente, mediante acuerdo de Presidencia del día 24 veinticuatro del mes de agosto del 2023 dos mil veintitrés, se designó como ponente a la Magistrada Presidenta Fany Lorena Jiménez Aguirre, Titular de la Tercera Ponencia, para formular el proyecto de sentencia del medio de defensa que nos ocupa, y;



## CONSIDERANDO

**I. COMPETENCIA.** La competencia de la Sala Superior de este Tribunal, para conocer y resolver el presente Recurso de Reclamación, encuentra su fundamento en lo previsto por los artículos 65 y 67 de la Constitución Política de la Entidad, 7, 8 numeral 1, fracción I y XVII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, así como del 89 al 95 y del 115 a 131 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

**II. OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN.** De conformidad con el numeral 90 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el recurso de reclamación fue presentado de manera oportuna a través del sistema electrónico de juicio en línea, toda vez que el proveído reclamado, fue notificado el día 09 nueve de junio de 2023 dos mil veintitrés, por lo que, si presentó su escrito el día 15 quince del mismo mes y año, su presentación resulta idónea.

**III. RESOLUCIÓN IMPUGNADA.** La constituye el acuerdo de 06 seis de junio del 2023 dos mil veintitrés, pronunciado dentro del Juicio Administrativo en Línea [REDACTED] del índice de la Quinta Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que en lo conducente tuvo por admitida la demanda, teniendo como actos controvertidos las cédulas de notificación de infracción señaladas en su respectivo capítulo, asimismo tuvo por admitidas las pruebas ofertadas y ordenó notificar a la enjuiciada, para que produjera contestación a la demanda.

**IV. PROCEDENCIA.** Es procedente el estudio del medio de defensa interpuesto por la recurrente, toda vez que pretende combatir un acuerdo por medio del cual fue admitida la demanda interpuesta, supuesto que se encuentra contemplado por la fracción I del numeral 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

**V. AGRAVIOS.** No se hace una transcripción literal de los agravios vertidos por la recurrente, lo cual no implica violación alguna de derechos fundamentales, ya que no existe disposición expresa que obligue a transcribirlos, toda vez que la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco en su artículo 73 solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con la demanda la contestación y en su caso la ampliación, el examen y valoración de las pruebas desahogadas, así como las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, también decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate, en



armonía a los numerales 86 a 88 del enjuiciamiento Civil del Estado de Jalisco, supletorio a la ley preterida. Cobrando aplicación al caso en particular la Jurisprudencia de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXXI, mayo de 2010 dos mil diez, Tesis: 2ª./J. 58/2010, Página: 830, bajo el siguiente rubro y texto:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

**VI. ESTUDIO.** En el caso no se hace necesario analizar los agravios expuestos por la parte recurrente, toda vez que el presente recurso de reclamación ha quedado sin materia, como se explica a continuación.

Como ya se mencionó, este recurso de reclamación fue interpuesto en contra del auto de fecha 06 seis del mes de junio del año 2023 dos mil veintitrés, dictado dentro del Juicio Administrativo [REDACTED] del índice de la Quinta Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, a través del cual fue se resolvió admitir la demanda planteada por el accionante.

Sin embargo, cabe destacar que el juicio administrativo en comento fue resuelto en lo principal, mediante sentencia definitiva de fecha 01 primero del mes de agosto el año 2023 dos mil veintitrés, tal como se constata lo anterior dentro del Sistema Integral de Administración de Juicios de este Tribunal, por lo que dicha imagen se inserta a continuación, en forma de hecho notorio:



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco

SALA: V  
EXPEDIENTE NO: [REDACTED]  
MODO: MARIA ABRIL ORTIZ GOMEZ

Detalles del Expediente

- Actuaciones
- Promociones
- Etapas Procesales
- Recursos Asignados
- Nueva Búsqueda x Expediente

RUBRO DEL ACTO RECLAMADO: ADEUDOS VEHICULARES

REFERENCIO: 2016 REFERENCIO ANUAL Y CALIFICACION DE IDENTIFICACION VEHICULAR

ETAPA PROCESAL ACTUAL

SECUENCIA	ETAPA	INICIO	FIN

ULTIMA PROMOCION

TIPO	FECHA	HORA	ANEXOS	PROMUEVE	RECIBO
PR	26/06/2023	10:31:52	Original de vacante de contratación de docente y Copia certificada del Nombramiento y nombre de Asesora Rodríguez Cárdenas Directora de lo Jurídico Contralora del Ayuntamiento de	II AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA	JUICIO EN LITIS

HISTORIAL DEL EXPEDIENTE (ACUERDOS Y PROMOCIONES)

TIPO	FECHA Y HORA	TEXTO BOLETIN O PROMOVIENTE
Demanda Inicial	02/05/2023 15:04:43	[REDACTED]
Acuerdo	06/06/2023 18:05:06	SE ADMITE DEMANDA. <a href="#">Ver Detalle</a>
Promoción	15/06/2023 13:54:56	SECRETARIA DE TRANSPORTE
Promoción	22/06/2023 12:48:34	SECRETARIA DE LA HACIENDA PUBLICA
Promoción	28/06/2023 09:13:03	SECRETARIA DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE JALISCO
Promoción	26/06/2023 10:31:52	II AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA
Acuerdo	03/07/2023 17:00:19	SE CONTESTA DEMANDA EN TIEMPO SE ABRE PLAZO DE ALEGATOS ADMITE RECURSO RECLAMACION X ADL O DESECHA DEMANDA Y X PRUEBAS. <a href="#">Ver Detalle</a>
Acuerdo	01/08/2023 16:38:42	SENTENCIA DEFINITIVA. <a href="#">Ver Detalle</a>
Acuerdo	10/08/2023 13:26:18	CAUSA ESTADO ACUERDO O RESOLUCION SE REQUIERE CUMPLIMIENTO. <a href="#">Ver Detalle</a>

Ahora bien, de conformidad con el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el objeto del recurso de reclamación es el de modificar o revocar la resolución impugnada, bajo la verificación de legalidad o no que se desprenda del propio acuerdo, con el objeto de subsanar –de ser el caso– las irregularidades procesales cometidas durante la tramitación del procedimiento jurisdiccional en la sede de origen, por lo cual este medio de impugnación tiene el carácter de accesorio respecto del asunto del cual deriva.

En efecto, el recurso de reclamación interpuesto contra un auto de trámite dictado por la Sala a quo, queda sin materia si se resuelve de forma definitiva el fondo del asunto del cual deriva, porque a través de aquél no son susceptibles de modificación las ejecutorias dictadas, puesto que con independencia de la resolución de fondo que se adoptara en el presente recurso de reclamación respecto del auto dictado el día 06 seis del mes de junio del año 2023 dos mil veintitrés, dentro de los autos del juicio administrativo [REDACTED] ya no podría tener efecto jurídico alguno, con motivo de que el recurso de reclamación se rige por lo fallado en el acuerdo emitido por la Sala Unitaria de origen, la cual al emitir la sentencia definitiva, superó la controversia que aquí se planteó al haberse emitido un pronunciamiento de fondo, la cual es susceptible de impugnación mediante el diverso recurso de apelación, el cual resulta ser el medio de defensa idóneo para combatir dichos efectos, por lo cual el presente medio de impugnación debe declararse sin materia.



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

En conclusión, se estima que debe declararse sin materia el presente recurso de reclamación puesto que la resolución del mismo carece de objeto, ya que ningún fin práctico tendría pronunciarse respecto del mismo, pues no tendría influencia ni cambiaría la resolución dada en los autos del juicio administrativo

Sirviendo de aplicación análoga a lo anterior, el criterio sustentando por la Segunda Sala del máximo Tribunal de este País, bajo la tesis: 2a./J. 42/2017 (10a.), que al rubro señala:

**“RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI DURANTE SU TRAMITACIÓN SE RESUELVE DEFINITIVAMENTE EL FONDO DEL ASUNTO DEL CUAL DERIVA.**

*Conforme al artículo 104 de la Ley de Amparo, el objeto del recurso de reclamación consiste en revisar la legalidad de los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los Presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito, a fin de subsanar las posibles irregularidades procesales cometidas durante la tramitación de los procedimientos de su conocimiento, no así en nulificar los fallos pronunciados por los órganos indicados, al ser definitivos e inatacables. En ese sentido, el recurso de reclamación interpuesto contra un auto de trámite dictado por alguno de los Presidentes mencionados, queda sin materia si durante su tramitación se resuelve de forma definitiva el fondo del asunto del cual deriva, porque a través de aquél no pueden modificarse las ejecutorias dictadas por el Máximo Tribunal y por los Tribunales Colegiados de Circuito.”*

**VII. ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** Con fundamento en los artículos 6, 16 segundo párrafo, 17 y 116 fracciones V y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5 fracciones I y III y último párrafo, y 22 fracciones I, IV, y VIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 6, 7 fracciones III, IV, VII y VIII, 91 segundo párrafo y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8° párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, 4° párrafo 1 fracciones I y III y párrafo 2, y 15 párrafo 1 fracciones I, II, V, y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios; y 4 inciso m) de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Jalisco; **se hace del conocimiento a las partes que la presente sentencia es información pública fundamental**, por lo que este Tribunal se encuentra obligado a ponerla a disposición del público y mantenerla actualizada, a través de las fuentes de acceso público al alcance



**RECURSO DE RECLAMACIÓN: 1610/2023**  
**SALA SUPERIOR**

**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

de este órgano constitucional autónomo.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 73, 90 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, este cuerpo colegiado resuelve conforme a los siguientes puntos:

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Queda sin materia el recurso de reclamación identificado bajo el número de expediente 1610/2023, derivado del Juicio Administrativo [REDACTED] del índice de la Quinta Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**SEGUNDO.** Remítase testimonio de esta resolución a la Sala de origen para que surtan los efectos legales conducentes.

**NOTIFÍQUESE A TRAVÉS DEL SISTEMA DE JUSTICIA EN LÍNEA DEL TRIBUNAL.**

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD DE VOTOS**, los integrantes de la H. Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, Magistrada **FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE** (Presidenta y Ponente), Magistrado **AVELINO BRAVO CACHO** y Magistrado **JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ**, ante el Secretario General de Acuerdos **SERGIO CASTAÑEDA FLETES**, quien autoriza y da fe.

Fany Lorena Jiménez Aguirre  
**Magistrada Presidenta y Ponente.**

Avelino Bravo Cacho  
**Magistrado.**

José Ramón Jiménez Gutiérrez  
**Magistrado.**

Sergio Castañeda Fletes  
**Secretario General de Acuerdos**

~~FLJA/epg.~~

"La Sala indicada at supra, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno, y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto, Décimo Séptimo y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos."